DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1849, sobre contribución a las obras públicas que beneficien terrenos particulares.— G. O. Nº 6866, del 4 de Diciembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE CONTRIBUCION A LAS OBRAS PUBLICAS QUE BENEFICIEN TERRENOS PARTICULARES

NUMERO 1849.

Art. 1.— Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de la construcción de obras de interés público realizadas con sus propios recursos por el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y los Distritos Municipales, deberán contribuir al costo de dichas obras en la proporción y según las normas que se establecen en la presente ley. Esta contribución tendrá lugar en el caso de obras que mejoren las tierras adyacentes o vecinas, como apertura y arreglos de carreteras y caminos, puentes, túneles, viaductos, limpieza y canalización de ríos, lagos y lagunas, diques, desecación de pantanos, apertura, ensanchamiento, pavimentación y arreglo de calles, construcciones de aceras y cunetas, construcción o extensión de alcantarillas, cloacas, acueductos,

alumbrado público, construcción o arreglo de parques, campos de deportes, paseos, avenidas, malecones, y demás obras públicas que se construyan o ingresen en el dominio público.

Las obras de carácter internacional que se construyan en el territorio dominicano con la contribución del Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes u otras instituciones nacionales, serán consideradas para los efectos de esta ley, por el valor a que ascienda dicha contribución.

Párrafo I.— Es entendido que esta contribución no se aplica a las mejoras.

Art. 2.— El pago de la contribución será obligatorio para los dueños de las tierras beneficiadas desde el momento en que se declare oficialmente terminada la obra. Sin embargo, se podrá pagar la contribución en sumas parciales siempre que el término para el pago no exceda de diez años y que los abonos parciales por año no bajen del diez por ciento de dicha contribución.

Art. 3.— La contribución a que estarán obligados los propietarios de tierras beneficiadas no podrá exceder del setenta y cinco por ciento del costo total de la obra que causa el beneficio, si se trata de terrenos urbanos; ni del cincuenta por ciento de dicho costo, si de terrenos rurales En ningún caso la parte que corresponda pagar a cada propietario podrá exceder del veinticinco por ciento del valor que después de construída la obra pública tenga la porción de tierra beneficiada, según conste en el Catastro Nacional, o lo determine la Junta Distribuidora prevista en el artículo 19 de esta ley, si no hubiere catastro. El Poder Ejecutivo podrá, por vía de disposición general, exonerar total o parcialmente de esta contribución a todos los propietarios de tierras beneficiadas por una obra cualquiera.

Art. 4.— Estarán exentos de esta contribución.

a) El Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los Distritos Municipales y los establecimientos públicos;

b) Los Estados extranjeros, cuando se trate de terrenos de sus embajadas o legaciones, sujetos al principio de la reciprocidad;

c) Las personas que no posean en conjunto dentro o fuera de la zona de contribución más de mil pesos oro en inmuebles;

d) Las tierras que sean parte de bienes de familia constituídos conforme a la ley.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo podrá exonerar de esta contribución las tierras ocupadas por hospitales, asilos, orfanatos, escuelas, bibliotecas públicas u otras instituciones benéficas o de utilidad pública, cuando pertenezcan a las instituciones correspondientes.

Art. 6.— Los propietarios de terrenos beneficiados por la construcción de canales y otras obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas públicas, contribuirán al costo de tales obras en la forma y condiciones establecidas por la ley correspondiente.

Art. 7.— Una vez que se declare terminada una obra, la Dirección General de Obras Públicas o el organismo que la hubiere efectuado, lo comunicará a la Comisión Tasadora, suministrándole planos y detalles del costo de la obra y toda otra información que respecto a la misma juzgue pertinente para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, así como cualquier informe o explicación que dicha Comisión solicite.

Art. 8.— La Comisión Tasadora, que tendrá las atribuciones que le fija más adelante esta ley, estará integrada por tres miembros: el Subsecretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, que la presidirá; un ingeniero de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego señalado por el Secretario de Estado, quienes actuarán en todos los casos y para todo el territorio de la República; el Presidente del Consejo Administrativo, cuando se trate de obras ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, y el Síndico de la Común o el Jefe de Distrito Municipal, cuando se trate de obras en sus respectivas jurisdicciones. Esta Comisión tendrá los empleados auxiliares que fueren necesarios.

Art. 9.— La Comisión Tasadora, al recibir la comunicación a que se refiere el artículo 7, procederá a determinar si existen o no tierras particularmente beneficiadas y fijará, si las hubiere, los límites de la zona que quedará sometida al pago de la contribución, y el porcentaje del costo de la obra que los dueños de las tierras comprendidas en dichas zonas deberán pagar teniendo en cuenta para ello el mayor o menor grado en que el público en general, por una parte, y los propietarios particulares, por otra parte, se han beneficiado con la obra construída. La Comisión podrá subdividir dicha zona en zonas secundarias y distribuír entre éstas la contribución según el beneficio recibido.

Art. 10.— Una vez determinada la zona sujeta a contribución y el monto de ésta, la Comisión Tasadora realizará, para los fines correspondientes, el censo de las propiedades ubicadas en dicha zona con indicación de sus propietarios.

Art. 11.— La Comisión Tasadora, en cada caso, redactará un acta en que conste su decisión en cuanto al área y límites de la zona que considere particularmente beneficiada por la obra, la proporción de este beneficio respecto del interés general y el porcentaje del costo de la obra que los propietarios de tierras ubicadas en dicha zona deberán pagar en conjunto. En dicha acta se hará una breve relación de la obra y de los bene-

ficios obtenidos de la misma por los terrenos particulares ubicados en la zona afectada por la contribución.

Art. 12.— La Comisión remitirá a cada propietario una copia de dicha acta invitándole para una reunión en el local de la Comisión en un plazo de diez días desde el de la convocatoria. En esta reunión, que presidirá el Presidente de la Comisión Tasadora, los propietarios manifestarán su conformidad o no con la decisión de la Comisión. Si no aprobaren lo resuelto se tratará de llegar a un acuerdo amigable en cuanto a los puntos objetados. Si se alcanzare este acuerdo con la aprobación de la Comisión y de no menos de las dos terceras partes de los propietarios interesados, se levantará acta del mismo, que firmarán la Comisión y los propietarios. Este acuerdo sustituirá la decisión original de la Comisión Tasadora y será definitivo.

Art. 13.— Sino se llegare a ningún acuerdo, cualquiera de los propietarios, mediante carta certificada, podrá recurrir ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en un plazo de diez días desde la fecha de la reunión. Transcurrido este plazo sin que se haga uso del recurso, la decisión de la Comisión Tasadora será definitiva.

Art. 14.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público oirá a la Comisión Tasadora y a las partes interesadas; decidirá sobre el caso y comunicará su decisión por carta certificada a la Comisión Tasadora y a los propietarios. Contra esa decisión podrán recurrir las partes ante el Tribunal Superior Administrativo dentro de los 15 días a partir de la fecha en que le hubiere sido comunicada.

Art. 15.— Si en la reunión de propietarios a que se refiere el artículo 12 éstos declararen su conformidad con la decisión de la Comisión Tasadora, o habiendo hecho objeciones a la misma llegaren a un acuerdo con la Comisión, se procederá a elegir a uno de los propietarios como miembro de la Junta Distribuidora. En caso contrario, dicho miembro será elegido en reunión convocada al efecto cuando haya recaído decisión final sobre el desacuerdo existente. Solamente los propietarios tendrán voto en esta elección, que será secreta y por simple mayoría, y la presencia de dos tercios cuando menos de los propietarios será necesaria para la validez de la votación.

Art. 16.— Si a la reunión prevista en el artículo 12 no asistieren por lo menos dos tercios de los propietarios interesados en la zona de contribución, el Presidente de la Comisión Tasadora les invitará por segunda vez, por carta certificada, para una reunión que deberá efectuarse dentro de los diez días a partir de la fecha fijada para la primera. El acuerdo a que se llegare entre los propietarios y la Comisión Tasadora en la

reunión que resulte de esta última convocatoria será definitivo y válido para todos, cual que fuere el número de propietarios que lo firmaren. Asimismo será válida la votación para la elección del miembro de la Junta Distribuidora cual que fuere el número de asistentes. Si, manifestada su disconformidad con la decisión de la Comisión Tasadora, no se llegare a un acuerdo entre la Comisión y los propietarios asistentes a la segunda reunión, los propietarios podrán recurrir contra la decisión en la forma indicada en los artículos 13 y 14.

Art. 17.— Si ningún propietario correspondiere a la segunda convocatoria, la decisión de la Comisión Tasadora se considerará como aprobada por los propietarios y ningún recurso contra la misma podrá ser intentado.

Art. 18.— Si los propietarios no designaren sus representantes en la Junta conforme a los artículos 15 y 16, los representará un miembro del Consejo Administrativo designado por éste, el Presidente del Ayuntamiento, o el miembro de la Junta Municipal que éste designe, según que se trate de zonas ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una Común o en un Distrito Municipal. Cuando la zona estuviere radicada en más de una jurisdicción, los propietarios serán representados por un funcionario de aquella que comprenda la mayor parte de la misma. Este funcionario será un miembro del Consejo Administrativo designado por éste, si se trata del Distrito de Santo Domingo; el Presidente del Ayuntamiento, si de una Común; y el miembro de la Junta Municipal que ésta designe, si de un Distrito Municipal.

Art. 19.— Habrá una Junta Distribuidora para fijar a cada uno de los propietarios la contribución que le corresponda en la zona beneficiada. Esta Junta estará integrada por el Presidente del Consejo Administrativo, cuando se trate de obras ubicadas en el Distrito de Santo Domingo; el Síndico de la Común, o el Jefe del Distrito Municipal cuando las obras estén ubicadas en sus jurisdicciones respectivas; un miembro representante de los propietarios, designado conforme a los artículos 15 y 16, o investido de esta calidad en aplicación del artículo 18; y por el Juez de Paz. En donde hubiere más de un Juez de Paz, integrará la Junta el de más antiguo nombramiento. Presidirá la Junta el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común, o el Jefe del Distrito Municipal, según el caso.

Art. 20.— Cuando la zona de contribución estuviere ubicada en más de una jurisdicción, habrá en la Junta un miembro por cada una, que será el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común, o el Jefe del Distrito Municipal. La Junta será presidida por el Presidente del Consejo Administrativo cuando éste forme parte de la misma, o por el Sín-

dico de la Común, o el Jefe del Distrito Municipal donde se encuentre la mayor parte de la zona de contribución.

Art. 21.— Una vez agotados todos los recursos contra la decisión de la Comisión Tasadora y fijados definitivamente, por acuerdo entre los propietarios y la Comisión o por decisión de la autoridad correspondiente, la zona de contribución y el monto de ésta, la Junta Distribuidora repartirá dicho monto entre los propietarios obligados al pago de la contribución. La distribución se hará teniendo en cuenta el beneficio que cada porción de terreno deriva de la obra, ponderándose para ello su área, la longitud de su frente sobre la vía mejorada, su valor después de construída la obra, su aproximidad a ésta, y cualquier otro factor útil que pueda conducir a la mejor estimación de dicho beneficio.

Art. 22.— El Presidente de la Junta Distribuidora comunicará la decisión de ésta a los propietarios sujetos a la contribución. Si algún propietario no estuviere conforme con esta decisión, podrá oponerse a la misma en el plazo de diez días a contar de la fecha en que se le hubiere comunicado. La oposición se hará por carta dirigida a la Junta, la cual oirá al oponente o a su apoderado, y dictará su nueva decisión en un plazo de quince días. Se comunicará esta nueva decisión a todos los propietarios interesados. Contra dicha decisión podrán recurrir los propietarios ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dentro de los diez días a partir de la fecha en que se les hubiere comunicado. El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público oirá a los recurrentes y a la Junta Distribuidora, decidirá sobre el caso y comunicará su decisión a las partes interesadas. Contra esta decisión podrán recurrir los propietarios ante el Tribunal Superior Administrativo dentro de los 15 días a partir de la fecha en que se les hubiere comunicado. En la misma fecha en que se intente recurso ante dicho Tribunal, el recurrente deberá informar de ello al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. La comunicación de las decisiones y los recursos a que se refiere este artículo, se harán por carta certificada.

Art. 23.— Transcurrido el plazo para la oposición sin que ningún propietario usare de tal recurso, o inmediatamente después de dictar su nueva decisión si la oposición hubiere tenido lugar, el Presidente de la Junta Distribuidora remitirá el expediente al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 24.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público remitirá el expediente a la Dirección General de Rentas Internas para el cobro de la contribución, si no ha habido recurso ante él contra la decisión de la Junta Distribuidora. Si lo hubiese, remitirá el expediente transcurridos diez días

después de comunicar su decisión a los propietarios sin que se haya recurrido contra la misma por ante el Tribunal Superior Administrativo. En caso de que se hubiese intentado este recurso, remitirá el expediente a la Dirección General de Rentas Internas tan pronto como conozca la decisión de dicho Tribunal, que le será comunicada inmediatamente por el Secretario del mismo.

Art. 25.— Si varias obras construídas simultáneamente beneficiaren los mismos terrenos, la contribución se calculará considerando todas las obras como una sola y sin que exceda del setenta y cinco por ciento del valor de las obras en conjunto, si se tratare de obras urbanas; o del cincuenta por ciento, si de obras rurales. En ningún caso la contribución de cada porción de terreno beneficiada excederá del veinticinco por ciento del valor de la misma, según haya sido fijado en la forma que prevé esta ley.

Art. 26.— Cuando se construyan nuevas obras que beneficien terrenos afectados ya por esta contribución por obras anteriormente construídas, la contribución que se originare en dichas nuevas obras no será exigible hasta que el contribuyente haya pagado las contribuciones relativas a las primeras obras.

Art. 27.— Los créditos del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes y de los Distritos Municipales por concepto de la contribución establecida por esta ley, se considerarán privilegiados y, en consecuencia, su cobro será perseguido sobre el inmueble beneficiado, que no podrá ser transferido por el dueño sin pagar el total de dicho crédito y obtener la radiación del privilegio que se hubiese inscrito para la protección del mismo, no obstante lo previsto en la segunda parte del artículo 2 de esta ley. Las diligencias necesarias para efectuar la inscripción de este privilegio quedarán a cargo del Director General de Rentas Internas.

Art. 28.— Cuando las obras hayan sido construídas por el Distrito de Santo Domingo, una Común o un Distrito Municipal, el Estado se reservará el veinticinco por ciento del producto de la contribución para compensar los gastos de recaudación. El 75% restante será entregado por la Tesorería de la República al organismo que hubiese realizado la obra.

Art. 29.— Todo acto o maniobra que se efectúe con objeto de evadir el pago de esta contribución en la cuantía debida, se castigará con multa igual al doble de la suma que se hubiese dejado de pagar por el acto o la maniobra, sin perjuicio de las demás penas en que haya incurrido el infractor de conformidad con otras leyes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1850 que deroga la Nº 1071, de 1948, sobre especialización de los fondos provenientes de la venta del Hospital Militar Profesor Marión.— G. O. Nº 6865, del 1º de Diciembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1850.

UNICO.— Queda derogada la Ley Nº 1701 de fecha 29 de Abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6787, que especializa los fondos provenientes de la venta del Hospital Militar Profesor Marión para la construcción de un nuevo Hospital Militar.

alumbrado público, construcción o arreglo de parques, campos de deportes, paseos, avenidas, malecones, y demás obras públicas que se construyan o ingresen en el dominio público.

Las obras de carácter internacional que se construyan en el territorio dominicano con la contribución del Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes u otras instituciones nacionales, serán consideradas para los efectos de esta ley, por el valor a que ascienda dicha contribución.

Párrafo I.— Es entendido que esta contribución no se aplica a las mejoras.

Art. 2.— El pago de la contribución será obligatorio para los dueños de las tierras beneficiadas desde el momento en que se declare oficialmente terminada la obra. Sin embargo, se podrá pagar la contribución en sumas parciales siempre que el término para el pago no exceda de diez años y que los abonos parciales por año no bajen del diez por ciento de dicha contribución.

Art. 3.— La contribución a que estarán obligados los propietarios de tierras beneficiadas no podrá exceder del setenta y cinco por ciento del costo total de la obra que causa el beneficio, si se trata de terrenos urbanos; ni del cincuenta por ciento de dicho costo, si de terrenos rurales En ningún caso la parte que corresponda pagar a cada propietario podrá exceder del veinticinco por ciento del valor que después de construída la obra pública tenga la porción de tierra beneficiada, según conste en el Catastro Nacional, o lo determine la Junta Distribuidora prevista en el artículo 19 de esta ley, si no hubiere catastro. El Poder Ejecutivo podrá, por vía de disposición general, exonerar total o parcialmente de esta contribución a todos los propietarios de tierras beneficiadas por una obra cualquiera.

Art. 4.— Estarán exentos de esta contribución.

a) El Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los Distritos Municipales y los establecimientos públicos;

b) Los Estados extranjeros, cuando se trate de terrenos de sus embajadas o legaciones, sujetos al principio de la reciprocidad;

c) Las personas que no posean en conjunto dentro o fuera de la zona de contribución más de mil pesos oro en inmuebles;

d) Las tierras que sean parte de bienes de familia constituídos conforme a la ley.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo podrá exonerar de esta contribución las tierras ocupadas por hospitales, asilos, orfanatos, escuelas, bibliotecas públicas u otras instituciones benéficas o de utilidad pública, cuando pertenezcan a las instituciones correspondientes.

Art. 6.— Los propietarios de terrenos beneficiados por la construcción de canales y otras obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas públicas, contribuirán al costo de tales obras en la forma y condiciones establecidas por la ley correspondiente.

Art. 7.— Una vez que se declare terminada una obra, la Dirección General de Obras Públicas o el organismo que la hubiere efectuado, lo comunicará a la Comisión Tasadora, suministrándole planos y detalles del costo de la obra y toda otra información que respecto a la misma juzgue pertinente para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, así como cualquier informe o explicación que dicha Comisión solicite.

Art. 8.— La Comisión Tasadora, que tendrá las atribuciones que le fija más adelante esta ley, estará integrada por tres miembros: el Subsecretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, que la presidirá; un ingeniero de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego señalado por el Secretario de Estado, quienes actuarán en todos los casos y para todo el territorio de la República; el Presidente del Consejo Administrativo, cuando se trate de obras ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, y el Síndico de la Común o el Jefe de Distrito Municipal, cuando se trate de obras en sus respectivas jurisdicciones. Esta Comisión tendrá los empleados auxiliares que fueren necesarios.

Art. 9.— La Comisión Tasadora, al recibir la comunicación a que se refiere el artículo 7, procederá a determinar si existen o no tierras particularmente beneficiadas y fijará, si las hubiere, los límites de la zona que quedará sometida al pago de la contribución, y el porcentaje del costo de la obra que los dueños de las tierras comprendidas en dichas zonas deberán pagar teniendo en cuenta para ello el mayor o menor grado en que el público en general, por una parte, y los propietarios particulares, por otra parte, se han beneficiado con la obra construída. La Comisión podrá subdividir dicha zona en zonas secundarias y distribuír entre éstas la contribución según el beneficio recibido.

Art. 10.— Una vez determinada la zona sujeta a contribución y el monto de ésta, la Comisión Tasadora realizará, para los fines correspondientes, el censo de las propiedades ubicadas en dicha zona con indicación de sus propietarios.

Art. 11.— La Comisión Tasadora, en cada caso, redactará un acta en que conste su decisión en cuanto al área y límites de la zona que considere particularmente beneficiada por la obra, la proporción de este beneficio respecto del interés general y el porcentaje del costo de la obra que los propietarios de tierras ubicadas en dicha zona deberán pagar en conjunto. En dicha acta se hará una breve relación de la obra y de los bene-

ficios obtenidos de la misma por los terrenos particulares ubicados en la zona afectada por la contribución.

Art. 12.— La Comisión remitirá a cada propietario una copia de dicha acta invitándole para una reunión en el local de la Comisión en un plazo de diez días desde el de la convocatoria. En esta reunión, que presidirá el Presidente de la Comisión Tasadora, los propietarios manifestarán su conformidad o no con la decisión de la Comisión. Si no aprobaren lo resuelto se tratará de llegar a un acuerdo amigable en cuanto a los puntos objetados. Si se alcanzare este acuerdo con la aprobación de la Comisión y de no menos de las dos terceras partes de los propietarios interesados, se levantará acta del mismo, que firmarán la Comisión y los propietarios. Este acuerdo sustituirá la decisión original de la Comisión Tasadora y será definitivo.

Art. 13.— Sino se llegare a ningún acuerdo, cualquiera de los propietarios, mediante carta certificada, podrá recurrir ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en un plazo de diez días desde la fecha de la reunión. Transcurrido este plazo sin que se haga uso del recurso, la decisión de la Comisión Tasadora será definitiva.

Art. 14.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público oirá a la Comisión Tasadora y a las partes interesadas; decidirá sobre el caso y comunicará su decisión por carta certificada a la Comisión Tasadora y a los propietarios. Contra esa decisión podrán recurrir las partes ante el Tribunal Superior Administrativo dentro de los 15 días a partir de la fecha en que le hubiere sido comunicada.

Art. 15.— Si en la reunión de propietarios a que se refiere el artículo 12 éstos declararen su conformidad con la decisión de la Comisión Tasadora, o habiendo hecho objeciones a la misma llegaren a un acuerdo con la Comisión, se procederá a elegir a uno de los propietarios como miembro de la Junta Distribuidora. En caso contrario, dicho miembro será elegido en reunión convocada al efecto cuando haya recaído decisión final sobre el desacuerdo existente. Solamente los propietarios tendrán voto en esta elección, que será secreta y por simple mayoría, y la presencia de dos tercios cuando menos de los propietarios será necesaria para la validez de la votación.

Art. 16.— Si a la reunión prevista en el artículo 12 no asistieren por lo menos dos tercios de los propietarios interesados en la zona de contribución, el Presidente de la Comisión Tasadora les invitará por segunda vez, por carta certificada, para una reunión que deberá efectuarse dentro de los diez días a partir de la fecha fijada para la primera. El acuerdo a que se llegare entre los propietarios y la Comisión Tasadora en la

reunión que resulte de esta última convocatoria será definitivo y válido para todos, cual que fuere el número de propietarios que lo firmaren. Asimismo será válida la votación para la elección del miembro de la Junta Distribuidora cual que fuere el número de asistentes. Si, manifestada su disconformidad con la decisión de la Comisión Tasadora, no se llegare a un acuerdo entre la Comisión y los propietarios asistentes a la segunda reunión, los propietarios podrán recurrir contra la decisión en la forma indicada en los artículos 13 y 14.

Art. 17.— Si ningún propietario correspondiere a la segunda convocatoria, la decisión de la Comisión Tasadora se considerará como aprobada por los propietarios y ningún recurso contra la misma podrá ser intentado.

Art. 18.— Si los propietarios no designaren sus representantes en la Junta conforme a los artículos 15 y 16, los representará un miembro del Consejo Administrativo designado por éste, el Presidente del Ayuntamiento, o el miembro de la Junta Municipal que éste designe, según que se trate de zonas ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una Común o en un Distrito Municipal. Cuando la zona estuviere radicada en más de una jurisdicción, los propietarios serán representados por un funcionario de aquella que comprenda la mayor parte de la misma. Este funcionario será un miembro del Consejo Administrativo designado por éste, si se trata del Distrito de Santo Domingo; el Presidente del Ayuntamiento, si de una Común; y el miembro de la Junta Municipal que ésta designe, si de un Distrito Municipal.

Art. 19.— Habrá una Junta Distribuidora para fijar a cada uno de los propietarios la contribución que le corresponda en la zona beneficiada. Esta Junta estará integrada por el Presidente del Consejo Administrativo, cuando se trate de obras ubicadas en el Distrito de Santo Domingo; el Síndico de la Común, o el Jefe del Distrito Municipal cuando las obras estén ubicadas en sus jurisdicciones respectivas; un miembro representante de los propietarios, designado conforme a los artículos 15 y 16, o investido de esta calidad en aplicación del artículo 18; y por el Juez de Paz. En donde hubiere más de un Juez de Paz, integrará la Junta el de más antiguo nombramiento. Presidirá la Junta el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común, o el Jefe del Distrito Municipal, según el caso.

Art. 20.— Cuando la zona de contribución estuviere ubicada en más de una jurisdicción, habrá en la Junta un miembro por cada una, que será el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común, o el Jefe del Distrito Municipal. La Junta será presidida por el Presidente del Consejo Administrativo cuando éste forme parte de la misma, o por el Sín-

dico de la Común, o el Jefe del Distrito Municipal donde se encuentre la mayor parte de la zona de contribución.

Art. 21.— Una vez agotados todos los recursos contra la decisión de la Comisión Tasadora y fijados definitivamente, por acuerdo entre los propietarios y la Comisión o por decisión de la autoridad correspondiente, la zona de contribución y el monto de ésta, la Junta Distribuidora repartirá dicho monto entre los propietarios obligados al pago de la contribución. La distribución se hará teniendo en cuenta el beneficio que cada porción de terreno deriva de la obra, ponderándose para ello su área, la longitud de su frente sobre la vía mejorada, su valor después de construída la obra, su aproximidad a ésta, y cualquier otro factor útil que pueda conducir a la mejor estimación de dicho beneficio.

Art. 22.— El Presidente de la Junta Distribuidora comunicará la decisión de ésta a los propietarios sujetos a la contribución. Si algún propietario no estuviere conforme con esta decisión, podrá oponerse a la misma en el plazo de diez días a contar de la fecha en que se le hubiere comunicado. La oposición se hará por carta dirigida a la Junta, la cual oirá al oponente o a su apoderado, y dictará su nueva decisión en un plazo de quince días. Se comunicará esta nueva decisión a todos los propietarios interesados. Contra dicha decisión podrán recurrir los propietarios ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dentro de los diez días a partir de la fecha en que se les hubiere comunicado. El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público oirá a los recurrentes y a la Junta Distribuidora, decidirá sobre el caso y comunicará su decisión a las partes interesadas. Contra esta decisión podrán recurrir los propietarios ante el Tribunal Superior Administrativo dentro de los 15 días a partir de la fecha en que se les hubiere comunicado. En la misma fecha en que se intente recurso ante dicho Tribunal, el recurrente deberá informar de ello al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. La comunicación de las decisiones y los recursos a que se refiere este artículo, se harán por carta certificada.

Art. 23.— Transcurrido el plazo para la oposición sin que ningún propietario usare de tal recurso, o inmediatamente después de dictar su nueva decisión si la oposición hubiere tenido lugar, el Presidente de la Junta Distribuidora remitirá el expediente al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 24.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público remitirá el expediente a la Dirección General de Rentas Internas para el cobro de la contribución, si no ha habido recurso ante él contra la decisión de la Junta Distribuidora. Si lo hubiese, remitirá el expediente transcurridos diez días

después de comunicar su decisión a los propietarios sin que se haya recurrido contra la misma por ante el Tribunal Superior Administrativo. En caso de que se hubiese intentado este recurso, remitirá el expediente a la Dirección General de Rentas Internas tan pronto como conozca la decisión de dicho Tribunal, que le será comunicada inmediatamente por el Secretario del mismo.

Art. 25.— Si varias obras construídas simultáneamente beneficiaren los mismos terrenos, la contribución se calculará considerando todas las obras como una sola y sin que exceda del setenta y cinco por ciento del valor de las obras en conjunto, si se tratare de obras urbanas; o del cincuenta por ciento, si de obras rurales. En ningún caso la contribución de cada porción de terreno beneficiada excederá del veinticinco por ciento del valor de la misma, según haya sido fijado en la forma que prevé esta ley.

Art. 26.— Cuando se construyan nuevas obras que beneficien terrenos afectados ya por esta contribución por obras anteriormente construídas, la contribución que se originare en dichas nuevas obras no será exigible hasta que el contribuyente haya pagado las contribuciones relativas a las primeras obras.

Art. 27.— Los créditos del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes y de los Distritos Municipales por concepto de la contribución establecida por esta ley, se considerarán privilegiados y, en consecuencia, su cobro será perseguido sobre el inmueble beneficiado, que no podrá ser transferido por el dueño sin pagar el total de dicho crédito y obtener la radiación del privilegio que se hubiese inscrito para la protección del mismo, no obstante lo previsto en la segunda parte del artículo 2 de esta ley. Las diligencias necesarias para efectuar la inscripción de este privilegio quedarán a cargo del Director General de Rentas Internas.

Art. 28.— Cuando las obras hayan sido construídas por el Distrito de Santo Domingo, una Común o un Distrito Municipal, el Estado se reservará el veinticinco por ciento del producto de la contribución para compensar los gastos de recaudación. El 75% restante será entregado por la Tesorería de la República al organismo que hubiese realizado la obra.

Art. 29.— Todo acto o maniobra que se efectúe con objeto de evadir el pago de esta contribución en la cuantía debida, se castigará con multa igual al doble de la suma que se hubiese dejado de pagar por el acto o la maniobra, sin perjuicio de las demás penas en que haya incurrido el infractor de conformidad con otras leyes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1850 que deroga la Nº 1071, de 1948, sobre especialización de los fondos provenientes de la venta del Hospital Militar Profesor Marión.— G. O. Nº 6865, del 1º de Diciembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1850.

UNICO.— Queda derogada la Ley Nº 1701 de fecha 29 de Abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6787, que especializa los fondos provenientes de la venta del Hospital Militar Profesor Marión para la construcción de un nuevo Hospital Militar.

alumbrado público, construcción o arreglo de parques, campos de deportes, paseos, avenidas, malecones, y demás obras públicas que se construyan o ingresen en el dominio público.

Las obras de carácter internacional que se construyan en el territorio dominicano con la contribución del Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes u otras instituciones nacionales, serán consideradas para los efectos de esta ley, por el valor a que ascienda dicha contribución.

Párrafo I.— Es entendido que esta contribución no se aplica a las mejoras.

Art. 2.— El pago de la contribución será obligatorio para los dueños de las tierras beneficiadas desde el momento en que se declare oficialmente terminada la obra. Sin embargo, se podrá pagar la contribución en sumas parciales siempre que el término para el pago no exceda de diez años y que los abonos parciales por año no bajen del diez por ciento de dicha contribución.

Art. 3.— La contribución a que estarán obligados los propietarios de tierras beneficiadas no podrá exceder del setenta y cinco por ciento del costo total de la obra que causa el beneficio, si se trata de terrenos urbanos; ni del cincuenta por ciento de dicho costo, si de terrenos rurales En ningún caso la parte que corresponda pagar a cada propietario podrá exceder del veinticinco por ciento del valor que después de construída la obra pública tenga la porción de tierra beneficiada, según conste en el Catastro Nacional, o lo determine la Junta Distribuidora prevista en el artículo 19 de esta ley, si no hubiere catastro. El Poder Ejecutivo podrá, por vía de disposición general, exonerar total o parcialmente de esta contribución a todos los propietarios de tierras beneficiadas por una obra cualquiera.

Art. 4.— Estarán exentos de esta contribución.

a) El Estado, el Distrito de Santo Domingo, las Comunes, los Distritos Municipales y los establecimientos públicos;

b) Los Estados extranjeros, cuando se trate de terrenos de sus embajadas o legaciones, sujetos al principio de la reciprocidad;

c) Las personas que no posean en conjunto dentro o fuera de la zona de contribución más de mil pesos oro en inmuebles;

d) Las tierras que sean parte de bienes de familia constituídos conforme a la ley.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo podrá exonerar de esta contribución las tierras ocupadas por hospitales, asilos, orfanatos, escuelas, bibliotecas públicas u otras instituciones benéficas o de utilidad pública, cuando pertenezcan a las instituciones correspondientes.

Art. 6.— Los propietarios de terrenos beneficiados por la construcción de canales y otras obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas públicas, contribuirán al costo de tales obras en la forma y condiciones establecidas por la ley correspondiente.

Art. 7.— Una vez que se declare terminada una obra, la Dirección General de Obras Públicas o el organismo que la hubiere efectuado, lo comunicará a la Comisión Tasadora, suministrándole planos y detalles del costo de la obra y toda otra información que respecto a la misma juzgue pertinente para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, así como cualquier informe o explicación que dicha Comisión solicite.

Art. 8.— La Comisión Tasadora, que tendrá las atribuciones que le fija más adelante esta ley, estará integrada por tres miembros: el Subsecretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, que la presidirá; un ingeniero de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego señalado por el Secretario de Estado, quienes actuarán en todos los casos y para todo el territorio de la República; el Presidente del Consejo Administrativo, cuando se trate de obras ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, y el Síndico de la Común o el Jefe de Distrito Municipal, cuando se trate de obras en sus respectivas jurisdicciones. Esta Comisión tendrá los empleados auxiliares que fueren necesarios.

Art. 9.— La Comisión Tasadora, al recibir la comunicación a que se refiere el artículo 7, procederá a determinar si existen o no tierras particularmente beneficiadas y fijará, si las hubiere, los límites de la zona que quedará sometida al pago de la contribución, y el porcentaje del costo de la obra que los dueños de las tierras comprendidas en dichas zonas deberán pagar teniendo en cuenta para ello el mayor o menor grado en que el público en general, por una parte, y los propietarios particulares, por otra parte, se han beneficiado con la obra construída. La Comisión podrá subdividir dicha zona en zonas secundarias y distribuír entre éstas la contribución según el beneficio recibido.

Art. 10.— Una vez determinada la zona sujeta a contribución y el monto de ésta, la Comisión Tasadora realizará, para los fines correspondientes, el censo de las propiedades ubicadas en dicha zona con indicación de sus propietarios.

Art. 11.— La Comisión Tasadora, en cada caso, redactará un acta en que conste su decisión en cuanto al área y límites de la zona que considere particularmente beneficiada por la obra, la proporción de este beneficio respecto del interés general y el porcentaje del costo de la obra que los propietarios de tierras ubicadas en dicha zona deberán pagar en conjunto. En dicha acta se hará una breve relación de la obra y de los bene-

ficios obtenidos de la misma por los terrenos particulares ubicados en la zona afectada por la contribución.

Art. 12.— La Comisión remitirá a cada propietario una copia de dicha acta invitándole para una reunión en el local de la Comisión en un plazo de diez días desde el de la convocatoria. En esta reunión, que presidirá el Presidente de la Comisión Tasadora, los propietarios manifestarán su conformidad o no con la decisión de la Comisión. Si no aprobaren lo resuelto se tratará de llegar a un acuerdo amigable en cuanto a los puntos objetados. Si se alcanzare este acuerdo con la aprobación de la Comisión y de no menos de las dos terceras partes de los propietarios interesados, se levantará acta del mismo, que firmarán la Comisión y los propietarios. Este acuerdo sustituirá la decisión original de la Comisión Tasadora y será definitivo.

Art. 13.— Sino se llegare a ningún acuerdo, cualquiera de los propietarios, mediante carta certificada, podrá recurrir ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público en un plazo de diez días desde la fecha de la reunión. Transcurrido este plazo sin que se haga uso del recurso, la decisión de la Comisión Tasadora será definitiva.

Art. 14.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público oirá a la Comisión Tasadora y a las partes interesadas; decidirá sobre el caso y comunicará su decisión por carta certificada a la Comisión Tasadora y a los propietarios. Contra esa decisión podrán recurrir las partes ante el Tribunal Superior Administrativo dentro de los 15 días a partir de la fecha en que le hubiere sido comunicada.

Art. 15.— Si en la reunión de propietarios a que se refiere el artículo 12 éstos declararen su conformidad con la decisión de la Comisión Tasadora, o habiendo hecho objeciones a la misma llegaren a un acuerdo con la Comisión, se procederá a elegir a uno de los propietarios como miembro de la Junta Distribuidora. En caso contrario, dicho miembro será elegido en reunión convocada al efecto cuando haya recaído decisión final sobre el desacuerdo existente. Solamente los propietarios tendrán voto en esta elección, que será secreta y por simple mayoría, y la presencia de dos tercios cuando menos de los propietarios será necesaria para la validez de la votación.

Art. 16.— Si a la reunión prevista en el artículo 12 no asistieren por lo menos dos tercios de los propietarios interesados en la zona de contribución, el Presidente de la Comisión Tasadora les invitará por segunda vez, por carta certificada, para una reunión que deberá efectuarse dentro de los diez días a partir de la fecha fijada para la primera. El acuerdo a que se llegare entre los propietarios y la Comisión Tasadora en la

reunión que resulte de esta última convocatoria será definitivo y válido para todos, cual que fuere el número de propietarios que lo firmaren. Asimismo será válida la votación para la elección del miembro de la Junta Distribuidora cual que fuere el número de asistentes. Si, manifestada su disconformidad con la decisión de la Comisión Tasadora, no se llegare a un acuerdo entre la Comisión y los propietarios asistentes a la segunda reunión, los propietarios podrán recurrir contra la decisión en la forma indicada en los artículos 13 y 14.

Art. 17.— Si ningún propietario correspondiere a la segunda convocatoria, la decisión de la Comisión Tasadora se considerará como aprobada por los propietarios y ningún recurso contra la misma podrá ser intentado.

Art. 18.— Si los propietarios no designaren sus representantes en la Junta conforme a los artículos 15 y 16, los representará un miembro del Consejo Administrativo designado por éste, el Presidente del Ayuntamiento, o el miembro de la Junta Municipal que éste designe, según que se trate de zonas ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una Común o en un Distrito Municipal. Cuando la zona estuviere radicada en más de una jurisdicción, los propietarios serán representados por un funcionario de aquella que comprenda la mayor parte de la misma. Este funcionario será un miembro del Consejo Administrativo designado por éste, si se trata del Distrito de Santo Domingo; el Presidente del Ayuntamiento, si de una Común; y el miembro de la Junta Municipal que ésta designe, si de un Distrito Municipal.

Art. 19.— Habrá una Junta Distribuidora para fijar a cada uno de los propietarios la contribución que le corresponda en la zona beneficiada. Esta Junta estará integrada por el Presidente del Consejo Administrativo, cuando se trate de obras ubicadas en el Distrito de Santo Domingo; el Síndico de la Común, o el Jefe del Distrito Municipal cuando las obras estén ubicadas en sus jurisdicciones respectivas; un miembro representante de los propietarios, designado conforme a los artículos 15 y 16, o investido de esta calidad en aplicación del artículo 18; y por el Juez de Paz. En donde hubiere más de un Juez de Paz, integrará la Junta el de más antiguo nombramiento. Presidirá la Junta el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común, o el Jefe del Distrito Municipal, según el caso.

Art. 20.— Cuando la zona de contribución estuviere ubicada en más de una jurisdicción, habrá en la Junta un miembro por cada una, que será el Presidente del Consejo Administrativo, el Síndico de la Común, o el Jefe del Distrito Municipal. La Junta será presidida por el Presidente del Consejo Administrativo cuando éste forme parte de la misma, o por el Sín-

dico de la Común, o el Jefe del Distrito Municipal donde se encuentre la mayor parte de la zona de contribución.

Art. 21.— Una vez agotados todos los recursos contra la decisión de la Comisión Tasadora y fijados definitivamente, por acuerdo entre los propietarios y la Comisión o por decisión de la autoridad correspondiente, la zona de contribución y el monto de ésta, la Junta Distribuidora repartirá dicho monto entre los propietarios obligados al pago de la contribución. La distribución se hará teniendo en cuenta el beneficio que cada porción de terreno deriva de la obra, ponderándose para ello su área, la longitud de su frente sobre la vía mejorada, su valor después de construída la obra, su aproximidad a ésta, y cualquier otro factor útil que pueda conducir a la mejor estimación de dicho beneficio.

Art. 22.— El Presidente de la Junta Distribuidora comunicará la decisión de ésta a los propietarios sujetos a la contribución. Si algún propietario no estuviere conforme con esta decisión, podrá oponerse a la misma en el plazo de diez días a contar de la fecha en que se le hubiere comunicado. La oposición se hará por carta dirigida a la Junta, la cual oirá al oponente o a su apoderado, y dictará su nueva decisión en un plazo de quince días. Se comunicará esta nueva decisión a todos los propietarios interesados. Contra dicha decisión podrán recurrir los propietarios ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dentro de los diez días a partir de la fecha en que se les hubiere comunicado. El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público oirá a los recurrentes y a la Junta Distribuidora, decidirá sobre el caso y comunicará su decisión a las partes interesadas. Contra esta decisión podrán recurrir los propietarios ante el Tribunal Superior Administrativo dentro de los 15 días a partir de la fecha en que se les hubiere comunicado. En la misma fecha en que se intente recurso ante dicho Tribunal, el recurrente deberá informar de ello al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. La comunicación de las decisiones y los recursos a que se refiere este artículo, se harán por carta certificada.

Art. 23.— Transcurrido el plazo para la oposición sin que ningún propietario usare de tal recurso, o inmediatamente después de dictar su nueva decisión si la oposición hubiere tenido lugar, el Presidente de la Junta Distribuidora remitirá el expediente al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 24.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público remitirá el expediente a la Dirección General de Rentas Internas para el cobro de la contribución, si no ha habido recurso ante él contra la decisión de la Junta Distribuidora. Si lo hubiese, remitirá el expediente transcurridos diez días

después de comunicar su decisión a los propietarios sin que se haya recurrido contra la misma por ante el Tribunal Superior Administrativo. En caso de que se hubiese intentado este recurso, remitirá el expediente a la Dirección General de Rentas Internas tan pronto como conozca la decisión de dicho Tribunal, que le será comunicada inmediatamente por el Secretario del mismo.

Art. 25.— Si varias obras construídas simultáneamente beneficiaren los mismos terrenos, la contribución se calculará considerando todas las obras como una sola y sin que exceda del setenta y cinco por ciento del valor de las obras en conjunto, si se tratare de obras urbanas; o del cincuenta por ciento, si de obras rurales. En ningún caso la contribución de cada porción de terreno beneficiada excederá del veinticinco por ciento del valor de la misma, según haya sido fijado en la forma que prevé esta ley.

Art. 26.— Cuando se construyan nuevas obras que beneficien terrenos afectados ya por esta contribución por obras anteriormente construídas, la contribución que se originare en dichas nuevas obras no será exigible hasta que el contribuyente haya pagado las contribuciones relativas a las primeras obras.

Art. 27.— Los créditos del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes y de los Distritos Municipales por concepto de la contribución establecida por esta ley, se considerarán privilegiados y, en consecuencia, su cobro será perseguido sobre el inmueble beneficiado, que no podrá ser transferido por el dueño sin pagar el total de dicho crédito y obtener la radiación del privilegio que se hubiese inscrito para la protección del mismo, no obstante lo previsto en la segunda parte del artículo 2 de esta ley. Las diligencias necesarias para efectuar la inscripción de este privilegio quedarán a cargo del Director General de Rentas Internas.

Art. 28.— Cuando las obras hayan sido construídas por el Distrito de Santo Domingo, una Común o un Distrito Municipal, el Estado se reservará el veinticinco por ciento del producto de la contribución para compensar los gastos de recaudación. El 75% restante será entregado por la Tesorería de la República al organismo que hubiese realizado la obra.

Art. 29.— Todo acto o maniobra que se efectúe con objeto de evadir el pago de esta contribución en la cuantía debida, se castigará con multa igual al doble de la suma que se hubiese dejado de pagar por el acto o la maniobra, sin perjuicio de las demás penas en que haya incurrido el infractor de conformidad con otras leyes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1850 que deroga la Nº 1071, de 1948, sobre especialización de los fondos provenientes de la venta del Hospital Militar Profesor Marión.— G. O. Nº 6865, del 1º de Diciembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1850.

UNICO.— Queda derogada la Ley Nº 1701 de fecha 29 de Abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6787, que especializa los fondos provenientes de la venta del Hospital Militar Profesor Marión para la construcción de un nuevo Hospital Militar.